

RADICADO 252863103001-2017-00204-00-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-  
EJECUTANTE: ALMACENES AGROMAX S.A.S.-EJECUTADO: RUPERTO PULIDO ACERO-  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 04 DE AGOSTO DE 2022 QUE DESIGNA  
CURADOR AD-LITEM EN LA SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA.

Guillermo Alfredo Pérez Pérez <guillermoa\_perezp@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor confirmar recibido. Gracias,

Atentamente,

*Guillermo A. Pérez P.*

*Guillermo A. Pérez P.*  
*Abogado*

1

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**

Correo Electrónico: [j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: **RADICADO** : 252863103001-2017-00204-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE** : ALMACENES AGROMAX S.A.S.  
**EJECUTADO** : RUPERTO PULIDO ACERO

---

**TRÁMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 04/AGOSTO DE 2022 QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM, EN LA SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA**

En mi condición de **APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EJECUTANTE** en el proceso de la referencia; de manera respetuosa concurre ante su Despacho estando dentro de la oportunidad prevista por el **Inc. 3º del Art. 318 del C. G. del Proceso**, a fin de interponer el **recurso ordinario de REPOSICIÓN contra el auto calendarado el 04 de agosto de 2022, por medio del cual en la SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA,** se **designó curador ad-litem que representará a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el demandado RUPERTO PULIDO ACERO, señaló una suma como gastos de curaduría y ordenó a la secretaría comunicar la designación.**

Para ello, me apoyo en los siguientes,

**FUNDAMENTOS:**

**En primer lugar, tenemos que los Nums. 1º, 2º, 3º y 5º del Art. 363 del C. G. del P., a propósito de las reglas que deben observarse y el trámite que debe aplicarse siempre que se presente la acumulación de demandas ejecutivas,** clara, categórica y contundentemente exponen:

**“... ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

*Guillermo A. Pérez P.*  
*Abogado*

2

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. ...

... 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas...".  
(Negritas y subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, ni por asomo puede ignorarse, que el emplazamiento o convocatoria de los terceros acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, (Núm. 2º Art. 363 C. G. P.), constituye el desarrollo del atributo o garantía general del que gozan los acreedores sobre el patrimonio de su deudor, habida cuenta que si uno de ellos inicia un proceso de ejecución y embarga bienes, resulta lógico permitir que en el mismo proceso puedan

comparecer otros acreedores, para que el producto del remate de los bienes cautelados se distribuya proporcionalmente entre quienes concurren y se hacen parte.

Ahora bien, esta convocatoria o emplazamiento en todo caso y siempre tiene el carácter de general y abstracto, toda vez que se dirige indeterminadamente a “todos los terceros acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer”, pues así lo dispone taxativamente el Núm. 2º del Art. 363 del C. G. del P., lo cual permite deducir y evidenciar, dos aspectos jurídico procesales, claramente definidos, a saber:

El primero, que la comparecencia de los terceros acreedores no supone que a ellos se les haya citado o que sea menester hacerlo, pues solo basta que cualquier otro acreedor se entere, por cualquier medio, de la existencia del proceso contra el deudor común, para que formule su demanda acumulada; y el segundo, que esta convocatoria difiere y es absolutamente distinta de la que se dispone para el evento contemplado por el Art. 462 Ibidem, toda vez que allí si se hace una citación y ella va dirigida a una persona individualizada y determinada.

En tercer lugar, tampoco puede desconocerse, que lo anterior significa, que en la acumulación de demandas legal y ritualmente no hay lugar a la designación de curador que represente a los acreedores convocados o emplazados, comoquiera que por ministerio de la ley (Núm. 3º Art. 363 C. G. P.), cumplido el emplazamiento y vencido el término de los cinco (5) días, si se presentaron demandas acumuladas, estas deberán adelantarse y tramitarse en cuadernos separados, pero simultáneamente, y si respecto de ellas se formulan excepciones de mérito deben resolverse y decidirse en una sola sentencia, junto con las propuestas contra la demanda primigenia o principal, si estas no hubieren sido resueltas o decididas.

En efecto, téngase en cuenta, que el tercer acreedor que comparezca, tiene la carga procesal de formular la demanda acumulada y allegar el título de ejecución contra el deudor común, en el que consta la acreencia y se presenta para hacerlo valer, por lo mismo, por mero sentido común resulta apenas lógico, que el curador o representante ficto que se designe no puede cumplir con estas cargas procesales, pues aun cuando se tiene un deudor común, en todo caso, física y materialmente no puede individualizar ni determinar al supuesto acreedor, como tampoco identificar y especificar el título de ejecución en el que consta la obligación crediticia o el crédito contra el deudor común y mucho menos la naturaleza y condiciones de dicha prestación.

Nótese, que el Art. 363 del C. G. del P., ni siquiera implícitamente contiene la formalidad de la designación de curador ad-litem que represente a los terceros acreedores convocados indeterminadamente, por lo mismo, lo dispuesto por el Juzgado en la providencia recurrida, sólo corresponde a una novedosa regla

# Guillermo A. Pérez P.

Abogado

4

creada por el Operador Judicial del Conocimiento, que no solo modifica la disposición procesal en comento, sino que también modifica las reglas propias que regulan la acumulación de demandas.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, formulo las siguientes

## PETICIONES:

Al Señor Juez respetuosamente **solicito REVOCAR** en su integridad el **auto** **calendado el 04 de agosto de 2022**, por medio del cual en la **SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA**, se designó curador ad-litem que representará a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el demandado RUPERTO PULIDO ACERO, señaló una suma como gastos de curaduría y ordenó a la secretaría comunicar la designación, para que en su lugar se proceda conforme lo dispone el Núm. 3º del el Art. 363 del C. G. del P.

## NOTIFICACIONES

El suscrito **apoderado de la sociedad ejecutante** las recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6 No. 11-87, Oficina 311, de Bogotá D.C., o mediante el Correo electrónico: [guillermoa\\_perezp@hotmail.com](mailto:guillermoa_perezp@hotmail.com) o el Celular: 3102653651.

Atentamente,

  
**GUILLERMO ALFREDO PÉREZ P.**  
C.C. No. 19.111.177 de Bogotá  
T.P. No. 49.207 del C.S.J.